

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 74, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Obras Públicas:

Obras de conducción de agua para abastecimiento de Villadiego (Burgos).

«Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villadiego (Burgos), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villadiego (Burgos), por su presupuesto de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta pesetas con setenta y cuatro céntimos, de las cuales el Estado satisfará el noventa por ciento, o sea, ciento treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas con setenta y siete céntimos, en dos anualidades, y el resto, el Ayuntamiento interesado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO. =El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 15 de marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Junta provincial de Beneficencia

Estando incoándose expediente a instancia de D. Casto y D.ª María Helguero Martínez, como Albaceas de D. Juan Martínez Ruiz, para que se clasifique como de Beneficencia particular la «Fundación Benéfica Martínez Ruiz, de Irús», establecida en esta villa y de conformidad con lo ordenado en el número 1.º del artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, se concede audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el segundo piso del Palacio de la Diputación provincial.

Burgos 16 de marzo de 1940.—El Gobernador-Presidente, Antonio Almagro.—El Secretario-Administrador, Teodosio Santos.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

Recuerdo a los Ayuntamientos que el próximo día 31 termina el período de cobranza voluntaria de suscripción a este periódico oficial; transcurrida esta fecha, aquellos Municipios que no hayan verificado el pago incurrirán en el recargo que establece la ordenanza provincial.

Burgos 17 de marzo de 1940.—Ei Presidente, Ricardo D. Oyuelos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia numero 58.—En la ciudad de Burgos a 13 de diciembre de 1939. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reivindicación de fincas y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Almazán, y en los que han intervenido, como demandante apelada, D.ª Petra Mateo Tejedor, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Barcelona, calle Roger de Flor, 142, 3.º, segunda, representada en concepto de pobre por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigida, también en dicho concepto, por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, y como demandado reconviniente apelante D. Juan Francisco Marina Encabo, mayor de edad, casado, Registrador de la Propiedad y vecino de Rioseco, representado por el Procurador D. José D. Santamaría Arijita y dirigido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Acceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella se desestima la excepción de falta de personalidad en el demandado y la reconvencción que éste ha formulado, y se declara que las porciones de fincas números 7, 9 y 11 que constan reseñadas en la escritura acompañada por la demandante D.ª Petra Mateo Tejedor, pertenecen en propiedad a la misma y deben serle entregadas por el demandado D. Juan Francisco Marina Encabo, que las refiere en su poder indebidamente y, que éste, como poseedor de mala fe, viene obligado a abonar a aquélla los frutos percibidos y los que hubiera podido percibir, con abono por la demandante de los gastos necesarios que acredite el demandado haber hecho en los inmuebles, y cediendo a favor de dicha señora las mejoras provinientes de la naturaleza del tiempo y abonando a la misma los deterioros o pérdidas si maliciosamente retrasara la entrega de dichas fincas a su poseedora legítima, sin expresa imposición de las costas de esta instancia al demandado,

no obstante haberse pedido por su contraria.

Resultando: que apelada dicha sentencia por el D. Juan Francisco Marina Encabo, admitida la apelación en ambos efectos, remitidos los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, y en el personadas éstas y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, se celebró ésta en el día designado, con asistencia de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales, con excepción de lo notado por el Juzgador de Instancia en el último Resultando de la apelada.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina Rosales.

Acceptando y dando por reproducidos los Considerandos 2 al 5, ambos inclusive, de la sentencia apelada, y el 7.º y 8.º.

Considerando: Que la primera cuestión a resolver es la de falta de personalidad en el demandado, planteada por éste, refiriéndola al número 4.º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 1382 al 1384 del Código Civil que también invoca, excepción que afecta al fondo de la cuestión debatida en el pleito, ya que según el artículo 348 del Código Civil, la acción reivindicatoria supone un tenedor o poseedor de la cosa objeto de la misma contra el que ha de ir dirigida, y si faltase esta condición, aquella carecería de fuerza, no tendría razón de ser, cuestión de hecho, respecto de la que, la prueba practicada en el pleito ha de constituir el fundamento de la resolución.

Considerando: Que si a primera vista la contestación de la actora a la posición quinta de las del demandado en unión de la declaración de uno de sus testigos pudieran parecer decisivas para la admisión de indicada falta de personalidad, sin embargo esa contestación a la posición quinta de que los hijos del vendedor don Elías vienen poseyendo la finca en cuestión desde hace unos dieciocho años no se opone a la existencia de la coposesión del demandado marido de la hija de dicho

vendedor juntamente con su mujer de mentada finca, y ello se demuestra no solo por el resultado de la prueba testifical del actor a ese fin que justifica esa posesión sino aún por la contestación de uno de los testigos del demandado el quinto, y sobre todo por que el mismo demandado en el folio 79 en su escrito de contestación después de protestar de las frases de la contraria sobre detentación de la finca de autos afirma que lo que lo que su mujer y él en nombre de aquella *poseen* lo es en uso de un perfecto y legítimo derecho y al folio 80 vuelto «que no se puede negar al marido acción en absoluto para pedir la nulidad de semejante contrato» el que es base de la acción entablada, luego se cree con personalidad para intervenir e ir contra el fondo del asunto, pues la petición de nulidad que hace en el número segundo la realiza con anterioridad a la de su reconvencción, por cuyas razones excluidas las inaceptables del Considerando primero de la sentencia apelada debe rechazarse mentada excepción como resultado de la apreciación en conjunto de las alegaciones y pruebas practicadas a dicho fin.

Considerando: Que si según reiterada jurisprudencia son elementos esenciales para la efectividad de la acción reivindicatoria, título suficiente, identificación de la cosa objeto de la misma, posesión o tenencia por otro y que éste no pueda ostentar título preferente al del reivindicante, demostrado en anterior Considerando el requisito tercero y debiendo examinarse el cuarto una vez que sean considerados los dos primeros, procede analizar el resultado que ofrecen los autos acerca de los dos primeros requisitos esenciales, título suficiente e identificación del objeto de la acción reivindicatoria alegada e impugnada en autos.

Considerando: Que el título suficiente de reivindicación aparece demostrado por la escritura pública de compra-venta de la finca que se reclama del demandado de 29 de diciembre de 1927, cuya primera copia legalizada se acompaña al escrito de demanda; por el reconocimiento que del hecho primero de la demanda hace el demandado en el hecho primero de su escrito de contestación, y aun por el reconocimiento que de dicha escritura de compra-venta verifica el demandado en el hecho tercero de su escrito de contestación y en relación con la copia que de la escritura de adjudicación al vendedor D. Elías de la finca de autos de 15 de octubre de 1908, finca número 75 de la misma acompaña el demandado con su escrito de contestación.

Considerando: Que por el reconocimiento que del hecho primero de la demanda hace el demandado en el hecho primero de su escrito de contestación y por la prueba no impugnada de reconocimiento judicial de la parte actora queda plenamente identificada la finca objeto de la reivindicación, en relación con los documentos o títulos a que el anterior Considerando se refiere.

Considerando: Que el título de cesión anterior por el vendedor D. Elías que alega el demandado es inadmisibile: primero, porque el título de transacción del D. Elías

con sus hijos de 14 de febrero de 1921 se refiere solo a los bienes gananciales inventariados y a las cosas u objetos o bienes que constan en los números primero y segundo y tercero y entre ellos el corral y huerto de San Vicente en el campo de San Francisco, que no pueden identificarse con la finca de autos, pues no coinciden los linderos o naturaleza de las cosas y en este la misma parte demandada en el inventario o relación hace a esta finca distinta de la número sesenta y dos de la relación de D. Elías a la oficina Liquidadora de Derechos Reales y a cuya finca número sesenta y dos y no a la del huerto de San Vicente dirige su prueba de identificación, pregunta sexta del interrogatorio de sus testigos, contestada afirmativamente por la que la lleva en arrendamiento actualmente, con lo que queda dicha finca incluida en la relación expresada de siete de diciembre de mil novecientos diez y siete que el D. Elías califica y liquida con gananciales aunque entre ellas incluye fincas entre otras como las de los números cincuenta y tres al cincuenta y cinco de las que los hijos de don Elías dicen en la testamentaria que que son herencia paterna de su madre Doña Maria; en resumen, dicha lista no comprende solo gananciales, que en la aludida finca número sesenta y dos imperfectamente descrita, no coinciden los linderos que se le asignan con la de autos, a lo menos por omisión de algunos y no determinación de otros, con lo que no resulta identificada con la de autos, pero aunque así fuese, de ella afirman en aludida testamentaria los herederos de D. Elías que carecen de título y como dicho D. Elías solo cedió a sus hijos aparte de las fincas nominalmente designadas en el documento de catorce de febrero de mil novecientos veintiuno y aun en la ampliación a que se refiere la escritura ciento veinte en Almazan de veintisiete de julio de mil novecientos veintiuno entre las que no aparece la de estos, los bienes gananciales y aun los adquiridos en estado de viudo como la finca reivindicada no es bien ganancial y le fué adjudicada al vendedor en escritura de quince de octubre de mil novecientos ocho por título de herencia de su hermano D. Estanislao, cuando aun vivía la primera mujer del don Elías, dicho está que con arreglo al artículo mil cuatrocientos uno del Código Civil y concordantes, la finca de autos no es bien ganancial, y no fué cedida a sus hijos por el vendedor de la misma D. Elías Romera a quien se adjudicó entre otras en dicha escritura para pago de la deuda de seis mil pesetas a una menor de quien había sido tutor el causante D. Estanislao Romera Medina; y aunque no conste en autos si se pagó esa deuda o no y con qué clase de dinero si ganancial o no, pero el caso es que ha continuado en poder del D. Elías, que no es ganancial y que dicho señor no la cedió a sus hijos en concreto, pues solo les cedió los gananciales y demás bienes dichos y no es bien ganancial ni ningún otro de los cedidos en cuya lista no se encuentra la de autos ni adquirida en estado de viudez, pues aunque hubiere pagado dicha deuda con dinero ganancial

y este extremo no se alega siquiera por el demandado, habría que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos ocho del Código Civil; ni vale el argumento de que la adquirió con las quinientos mil doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el documento privado de quince de octubre de mil novecientos ocho, folio setenta y tres de los autos, pues ninguno de los suscribientes del mismo, uno ya fallecido en mil novecientos treinta y seis, declara en autos solo una de las representadas en él por el fallecido Don Salvador, Doña Laureana; mas aparte de ello es que en ese documento se respeta la escritura de la misma fecha de quince de octubre de mil novecientos ocho, pues esa cantidad es por la cesión de derechos «en la forma que resulta de la escritura» expresada y como en dicha escritura sólo se adjudicó a los herederos de Doña Gabina Romera su mitad de participación en la herencia en granos, muebles, ajuar de casa y metálico, sólo a la cesión de sus derechos en esa adjudicación puede referirse esa cantidad y no a la de los inmuebles adjudicados al D. Elías, parte por su mitad y parte para pago de deudas, entre ellas la finca de autos, por cuyas razones no tiene la cesión del D. Elías a la actora ese vicio de supuesta anterior cesión a sus hijos que la invalide, quedando con ello destruidas las objeciones a dicho fin del demandado.

Considerando: Que si no puede declararse que la finca de autos pertenezca en propiedad al demandado o esposa y cuñado de éste, según aquel pretende, o que el título de sus indicados familiares sea preferente al de la actora reivindicante por las razones a que el anterior considerando se refiere, es preciso examinar otro de los motivos aducidos por el demandado con la finalidad de inutilizar el título de la actora, el de la simulación de la escritura de transmisión, fundamento del derecho a pedir de la actora; simulación que, como motivo de nulidad de aludida escritura de 29 de diciembre de 1927, alega y solicita en doble petición el demandado Sr. Marina, y respecto de las dos fincas que comprende el expresado documento.

Considerando: Que el argumento de la pobreza de la actora, no es razón suficiente para impugnar decisivamente la validez de la escritura de autos y sostener la simulación del contrato, pues afirmándose en la escritura que el precio de la venta de las fincas objeto de la misma «reconocen los vendedores haber recibido de la compradora antes de dicho acto» y corroborado por la compradora haber pagado el precio, no se ha hecho por el demandado prueba eficaz a los fines de la declaración de simulación que persigue, pues las doctrinas de las sentencias del Tribunal Supremo que cita, requieren hechos probados, plenamente ciertos, a que aplicarles, ya que no basta la sospecha, ni aun la mera y aun sólida probabilidad en el orden civil para que ésta deba ser preferida a la certidumbre o certeza nacida de documentos auténticos reconocidos en juicio oral indicada escritura, sin ser parte en él una de las personas que en ella interviene y trasmite derechos,

cual es D.^a Plácida, ya que la contradicción que se observa entre lo que contesta D.^a Petra Mateo en dicha tercera posición sobre el particular de que el precio fué pagado en el acto del otorgamiento de la escritura y la expresión en ésta de las partes 12 años antes en una señora de 62 años, y dado el tiempo transcurrido, debe tenerse como cierto lo consignado en la escritura con asentimiento de todos sus otorgantes a quienes fué leída, o sea haberse abonado antes de dicho acto, como así expresan los vendedores, no estimando el Tribunal suficiente dicha oposición de la actora consigo misma sobre ese detalle para estimar, por sólo él, simulada la escritura de autos de 29 de diciembre de 1927, sin que además el demandado alegue ese motivo, sino el de la falta de precio, sin fundamento legal para esa afirmación, pues una cosa es la suposición que formula al folio 83 de su escrito de contestación, regalo anterior por el propio vendedor, y otra su prueba, y aunque fuese cierto el regalo anterior, ya con él hacía suya esa cantidad la compradora, cantidad que podía emplear después jurídicamente en la compra de autos; ni el bajo precio es prueba suficiente de simulación, ni la afirmación no probada de privación dolosa a los hijos de sus derechos hereditarios por el vendedor que parecen insinuarse al folio 82, vuelto, pero que claramente se expresa en el siguiente folio 83, con frases que no pueden proferirse, sin la correspondiente prueba que falta en autos, por lo que, no aceptadas expresadas gratuitas afirmaciones, no son de aplicación los fundamentos legales aducidos por el demandado bajo los grupos duodécimo al decimosexto, ambos inclusive.

Considerando: Respecto de la buena o mala fe del demandado, invocada esta última por la actora con las consecuencias legales de la misma, ser obvio, que si según el artículo 434 del Código civil la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba, y sí, conforme al siguiente, 435, la posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente, es preciso partir, en virtud de indicada presunción legal, del hecho de que el demandado ha poseído de buena fe la finca de autos, salvo desde el momento en que lo contrario se acredite por el actor, al que legalmente corresponde la prueba de este extremo; respecto de cuyo particular aparece demostrada en autos la mala fe del poseedor demandado desde el momento en que la escritura de cesión a la actora se presentó en el Registro de la Propiedad de Almazán, de cuyo Registro era titular el poseedor demandado, que por su oficio tuvo legalmente que conocerla y la conoció en la realidad, pues a las afirmaciones de la actora sobre esos extremos, en el escrito de demanda, contesta el demandado en el hecho tercero de su escrito de contestación «Que también tenemos como cierto que esa escritura a que se alude de adverso» en el hecho tercero al

que contesta se presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Almazán cuando esta parte era el titular de aquella oficina, pero reconocida por el mismo su incompatibilidad, hubo de despachar aquél título el Registrador provisional designado a tal efecto por el Juzgado, etc., con cuyas palabras reconoce que desde la fecha en que pasó al Registrador provisional mentada escritura, el demandado conocía la cesión a la actora de la finca de autos en pleno dominio y «dándola facultad para tomar por sí sola» dicha posesión y «constituyéndose mientras tanto poseedores en nombre de la adquirente» los vendedores; y al negarse a entregar dicha posesión a la actora sin título por su parte o con un título inferior cual la mera posesión, incurrió desde dicha fecha en la mala fe, ésta surgió conforme al citado artículo 455 del Código civil, pues se produjeron «actos que acreditan que el poseedor no ignora que posee indebidamente» y conforme al artículo 453 del mismo Cuerpo legal se reputa poseedor de mala fe al que no ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida.

Considerando: Que justificada la mala fe a partir de la fecha en que consta el conocimiento por el demandado de la escritura acompañada a la demanda de autos de 29 de diciembre de 1927, o sea desde el 28 de mayo de 1930, fecha que debe adicionarse el fallo, síguense como consecuencias legales desde esa fecha a que alcanza la prueba de la mala fe, las que la actora solicita en el suplico de su escrito demandando que coincida con las prescripciones de los artículos 455, 456 y 457 del Código civil, si bien respecto del último inciso sobre deterioros y pérdida en las fincas sufridas la forma condicional de la sentencia apelada al no haberse adherido a la apelación en ese extremo la parte apelada, lo que supone consentimiento, hace que deba ser confirmado en esa forma.

Considerando: Respecto de la reconvencción planteada por el demandado, la aquiescencia que hace en los hechos primero y segundo de la misma, fundamento de los derechos dominicales de la actora en la casa número 9 de la calle de la Merced, no aparece destruído por la contraprueba del reconviniente, pues respecto del convenio a que se refiere en el hecho tercero de dicha reconvencción, ya se ha demostrado su ningún valor a los fines pretendidos por el reconviniente señor Marina Encabo en el considerando sexto de esta sentencia, y dicho inmueble ni siquiera aparece en la relación e inventario de los bienes cedidos por el D. Elías a la esposa y cuñado del demandado ni entre los bienes de la testamentaria de su señora madre, por lo que, no apareciendo ni sombra de título o fundamento de la reconvencción, debe ésta ser desestimada, así como la pretendida declaración de simulación de la escritura de 29 de diciembre de 1927, acompañante a la demanda que juntamente con la reconvencción reitera, por las razones antes expresadas en el Considerando octavo de esta sentencia, y en resumen, por falta de prueba de la pretendida simulación, por

lo que la actora debe ser absuelta de la reconvencción formulada por el señor Marina Encabo.

Considerando: Respecto de la petición del demandado de que se le reserve «el derecho para reivindicar en nombre de su mujer cualesquiera otras fincas que se encuentren en igual caso que las precedentes» no haber lugar a dicha reserva, no sólo porque la reserva en general de derechos para reivindicar, sin concretar objetos sobre todo—ni da ni quita—derechos, pues podría ejercitarlos en nombre de su mujer con autorización de ésta si procediere en los casos del artículo 1.585 del Código civil y el Tribunal ni puede suplir en el presente litigio esa facultad de la mujer ni caso de otorgarse por éste sería precisa la del Tribunal, aparte de que, negado en la presente sentencia el derecho a reivindicar por el demandado señor Marina las fincas de autos no podría sin contradicción concederle, caso de que pudiera hacerlo, para la reivindicación «de cualesquiera otras fincas que se encontrasen en igual caso que las precedentes» o de autos como pretende.

Considerando: Que adicionada la sentencia apelada con la fecha desde la que debe estimarse la mala fe del demandado que suaviza los términos absolutos de la recurrida, aclarándoles y fijándoles en ese extremo, síguese de ello la justificación en cierto modo de la apelación en ese particular de completar y aclarar la apelada y la no aplicación del último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil por lo relativo a la no obligatoria imposición de costas al apelante en la segunda instancia, ya que solo desde esa fecha y no por los actos posesorios anteriores podrán exigirse al demandado las consecuencias de orden civil de su mala fe, siendo los anteriores de buena fe.

Considerando: Que no procede imponer corrección por el defecto a que se refiere el Resultado último de la apelada por los notorios motivos en él consignados,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todas sus partes, pero con las adiciones de declarar que la mala fe en la posesión del demandado Sr. Marina Encabo ha de contarse a partir del 28 de mayo de 1930, estimándole poseedor de buena fe anteriormente a dicha fecha, absolviendo a la demandante apelada D.^a Petra Mateo Tejedor de todas las peticiones formuladas de contrario y sin hacer imposición especial de las costas de esta segunda instancia. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 13 de diciembre de 1939.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.—Y para que conste y su publicación en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de diciembre de 1939. —Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Villadiego (Burgos)

Hasta las trece horas del día 15 del próximo mes de abril se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 149.760'74 pesetas.

La fianza provisional a 4.492'82 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 del citado mes de abril, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Villadiego (Burgos), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula),

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 12 de marzo de 1940.—El Director General, B. Granda.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, con fecha 1.º de los corrientes, me dice lo que sigue: «Vista la instancia fecha 12 de septiembre último del Rector de los padres Redentoristas del Colegio de Nuestra Señora del Espino, en término de Santa Gadea del Cid (Burgos) solicitando la rehabilitación de la R. O. de 6 de agosto de 1930 por la que se concedía autorización para ejecutar las obras de abastecimientos de aguas del citado colegio, con las procedentes de la «Fuente Morería».

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1934, se denegó una prórroga de 15 meses, solicitada por

el concesionario y se ordenó incoar expediente de caducidad de la concesión por no haber sido hecha la petición de prórroga aludida dentro de los 15 días de plazo que determinaba la O. M. de 17 de agosto de 1932.

Resultando que remitida la instancia de que se ha hecho mérito a la Jefatura de Aguas informa que procede otorgar la prórroga y dejar sin efecto el expediente de caducidad, ya que la Orden Ministerial, en que se fundaba exclusivamente la resolución denegatoria, ha sido dejada sin efecto por la de 17 de julio de 1934 que dispuso no era precisa dicha anticipación de 15 días y que bastaba que la petición de prórroga se hiciese antes del final del plazo y que pueden ser concedidas las prórrogas denegadas por falta del requisito exigido por la O. M. de 17 de agosto de 1932, rehabilitando la concesión.

Considerando que el caso que se examina entra de lleno en la citada disposición y por tanto sólo cabe el aplicarla ya que no existe ninguna circunstancia que se oponga a ello,

Este Ministerio ha tenido a bien rehabilitar la concesión quedando sin efecto el expediente de caducidad, ordenado incoar con fecha 9 de mayo de 1934, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza al Rector del Colegio de Nuestra Señora del Espino con domicilio en Santa Gadea del Cid (Burgos), para aprovechar con destino al abastecimiento de dicho Colegio y sus anejos hasta un caudal de litro y medio por segundo de tiempo de aguas derivadas del manantial «Fuente Morería» que nace en término municipal de Bozoo.

2.^a Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito a 30 de abril de 1929 por el Ingeniero de Caminos Don Manuel Bellido, con las modificaciones de detalle que autorice dicha Jefatura en el replanteo de las obras.

3.^a Aguas abajo de la captación se construirá por cuenta del peticionario una fuente alimentada por caudal continuo no inferior a cinco centilitros por segundo de tiempo, para uso gratuito de los labriegos de Bozoo.

4.^a Esta concesión lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la ocupación de los de dominio público y la imposición de servidumbre de acueducto.

5. Las obras terminarán dentro del plazo de quince meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

6.^a Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica o Ingeniero subalterno, afecto a la misma, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin que pueda empezarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

7.^a Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores el peticionario avisará a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro la terminación de las obras.

8.^a La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras realizadas.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras Públicas.

10. Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente Ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación, Fuero del Trabajo y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

11. En el acta de reconocimiento de las obras a que se refiere la condición 6.^a se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

12. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del peticionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

13. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiéndole los trámites previstos en la ley General de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1'50 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público en este B. O. para general conocimiento de cuantos estén interesados en este expediente.

Zaragoza, 11 de marzo de 1940.
—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Alcaldía de Salas de los Infantes

En el alistamiento de este distrito, correspondiente a los reemplazos que se expresarán, figuran incluidos como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los mozos que también se relacionarán, cuyo actual paradero se ignora.

Por el presente se les cita para que inmediatamente comparezcan ante este Ayuntamiento, advirtiéndoles que de no comparecer por sí o legalmente representados les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan:

Reemplazo de 1936. — Teodoro Esteban Rica, hijo de Casto y de Juliana.

Reemplazo de 1937. — Tomás

San José Ontañón, hijo de Feliciano y Victoria.

Reemplazo de 1940. — Abilio Rivera Tobar, hijo de Víctor y de Eufemia.

Reemplazo de 1941. — Víctor Cortés Domingo, hijo de Simeón y de Petra.

Salas de los Infantes 13 de marzo de 1940. — El Alcalde, J. Aparicio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Valle de Valdelaguna

Acordado por los Ayuntamientos de esta demarcación la edificación de nueva casa-cuartel para la Guardia Civil de esta villa, se anuncia la subasta de dichas obras, que tendrá lugar el día 23 de abril próximo, a las once de la mañana, en la casa consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona que le sustituya, con la asistencia del Secretario de esta Corporación y bajo el pliego de condiciones, presupuesto y planos que obran en esta Secretaría municipal.

La presentación de pliegos se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a trece, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

Valle de Valdelaguna 12 de marzo de 1940. — El Alcalde, Aureliano Salas.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la debida autorización del Distrito Forestal, el día 5 de abril próximo tendrá lugar en la casa consistorial, a las diez horas, la subasta de 454 pinos secos del monte Abejón Guerreado de Palacios con Vilviestre, tasados en 8.256 pesetas, y con un volumen de 172 metros cúbicos de madera. Igualmente de 86 pinos secos del monte Abejón Guerreado, de Palacios, Vilviestre y San Leonardo, tasados en 1.410 pesetas, y con un volumen de 30 metros cúbicos, y de 36 robles secos, tronzados o desarraigados, del monte Dehesa Bercolar, de Palacios, tasados en 3.080 pesetas y con un volumen de 44 metros cúbicos.

Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con sujeción al pliego de condiciones del B. O. de esta provincia, número 181, de 4 de agosto último, y por el sistema de pliegos cerrados, con el reintegro y documentación correspondiente, y el recibo de haber ingresado en Depositaria municipal el 10 por 100 de la tasación.

Palacios de la Sierra 13 de marzo de 1940. — El Alcalde, Mateo Alonso.

Junta vecinal de Quintana-Martín Galíndez.

El 31 de marzo próximo tendrá lugar en la casa consistorial, a las once de la mañana, la subasta en público remate del terreno considerado comunal, al sitio de Socasa, en la espalda de las casas edificadas en la carretera de esta villa, propiedad de D. Silvio García y D. Juan González, bajo el tipo de tasación que figure en el expediente, en dos lotes, cuyo valor se regula en menos de 600 pesetas.

Por este sitio existía antiguamente un camino público que ha quedado inservible y taponado con la construcción de referida carretera. Con esta enajenación quedará también cerrado el camino que para servicio de fincas labrantías del sitio de Revillacascajo existía, sin que con ello se causen perjuicios por quedar el otro camino que partiendo de indicada carretera y pasando junto al pajar de D.^a Indalecia Barredo da la vuelta por la espalda de Gurugú haciendo el mismo servicio.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Las pujas serán a la llana, de cinco en cinco pesetas. El acto durará una hora. El rematante está obligado a satisfacer los gastos causados con motivo de este expediente y los que se tienen de costumbre tradicional. No puede tomar parte en la subasta quien no goce de la plenitud de sus derechos civiles y presente la cédula personal y además consigne el 10 por 100 de la tasación en la mesa de la presidencia. Se adjudicará el remate al mejor postor, quien pagará su importe en el acto de su aprobación y se le facilitará certificado del acta o bien una escritura privada si así lo desea, sin que que pueda exigir otro documento.

Se hace constar que esta subasta se realiza como consecuencia del acuerdo de 17 de febrero de 1939 en la asamblea de vecinos, ratificado en 17 del corriente, también en la asamblea de vecinos, sin que se haya presentado recurso alguno de estos acuerdos, que se consideran firmes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y todos sus efectos.

Quintana-Martín Galíndez 19 de febrero de 1940. — El Presidente, Luis Tobalina.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

5

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5
Calera 13, 3.^o—Teléf. 1372

6 8